GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)- 6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

# RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor
**JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
E. S. D.

**Referencia:**

| | |
|---|---|
| Radicado: | **11001310300920200022600** |
| Clase de Proceso: | **DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION** |
| Demandante: | **JOSÉ JOAQUÍN ROSAS CARREÑO** |
| Demandada: | **INVERSIONES UMBACIA BOHORQUEZ Y CIA S en C S** |

RI.: 2699

Obrando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición en contra del auto calendado del 04 de septiembre de 2020 notificado en el estado No. 41, por medio del cual se inadmitió la demanda para que fuera subsanada.

## 1. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto del 04 de septiembre de 2020 por medio del cual inadmitió la demanda.

## 2. FINALIDAD DEL RECURSO - PETICIONES

Pretendo y solicito que revoque el auto impugnado, y en su lugar admita la demanda y se adopten las decisiones consecuenciales necesarias.

## 3. SUSTENTACIÓN

Para sustentar nuestro impugnación, nos referiremos a cada uno de los aspectos sobre los que el juzgado dispuso hacer la subsanación, así:

## 3.1. FRENTE AL ORDINAL PRIMERO SOBRE EL PODER

El ordinal primero del auto recurrido dispuso:

> "***Primero***. *Apórtese un poder judicial indicando el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. Leg. 806 de 2020).*"

Al respecto precisamos que no había lugar a la inadmisión, pues el requisito exigido se encuentra satisfecho, el poder aportado efectivamente indica el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados.

Esto porque, contrario a lo dicho en el auto impugnado, en el poder aportado se menciona que el apoderado puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@germanpulidoabogados.com como se muestra a continuación:

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 3108805370
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Señor
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**
E. S. D.

**Ref. PODER**

**JOSÉ JOAQUÍN ROSAS CARREÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 104'760 de Bogotá, D.C., domiciliado en Pore, Casanare, con residencia actual en la calle 2 No 10-35 del Municipio de Pore, Casanare, ciudadano colombiano de noventa y un (91) años de edad, que no uso y no posee correo electrónico par recibir notificaciones, mediante este escrito confiero poder especial pero amplio y suficiente al señor **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.414.977 de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 71.714 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Yopal, Casanare, en la Calle 15 No. 15 - 59, Oficina 600, Edificio Normandía, con correo electrónico notificaciones@germanpulidoabogados.com, lugares donde recibe notificaciones, para que formule demanda declarativa verbal de simulación contra **INVERSIONES UMBACIA BOHORQUEZ Y CIA S EN C S** identificada con NIT. 830.047.635-0, que tiene domicilio en Bogotá, D.C., y es representada legalmente por su socio gestor principal CARLOS JULIO UMBACIA RUIZ, quien es persona mayor de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.129.811, y tiene su domicilio principal en Bogotá, y

Y también, porque la mencionada dirección electrónica corresponde a la consignada en el registro nacional de abogados tal como el juzgado lo podrá constatar en los propios SIRNA y URNA donde repetimos, aparece registrada dicha dirección electrónica como se muestra en la siguiente imagen:

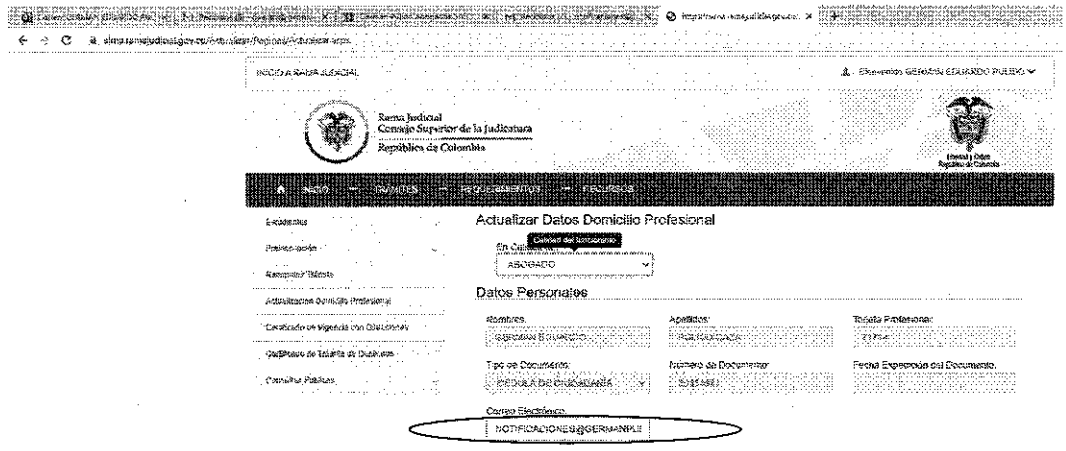


Por lo anterior, consideramos que el auto debe ser revocado y en su lugar se debe admitir la demanda.

**3.2.** FRENTE AL ORDINAL SEGUNDO SOBRE DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE PARTES Y TERCEROS, Y SOBRE ANEXOS ELECTRÓNICOS

El ordinal segundo del auto recurrido dispuso:

> "***Segundo***. *Dese cumplimiento en la demanda a lo referido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar "...el canal digital donde deben ser notificadas la partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*"

Al respecto debemos precisar que tampoco había lugar a la inadmisión, pues dicho requisito también se encuentra satisfecho, la demanda ciertamente indica el correo electrónico de notificación de las partes.

Esto porque en la demanda se indicó que el demandante no usa medios electrónicos de notificación, y también se señaló la dirección electrónica de notificación de la demandada, tal como como se muestra en la siguiente imagen:

**12. NOTIFICACIONES**

**12.1.** El demandante JOSE JOAQUIN ROSAS CARREÑO, en la calle 2 No 10-35 del municipio Pore, Casanare. Además manifiesto que mi mandante no usa y no tiene correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

**12.2.** La demandada **INVERSIONES UMBACIA BOHORQUEZ Y CIA S. EN C.S.** en la Carrera 76 No. 182-87 Casa 3 de Bogotá D.C., en la Carrera 76 No. 182-87 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico inversionesumbaciabohorquez@hotmail.com

**12.3.** Yo en mi oficina ubicada en la Calle 15 No. 15 - 59 Edificio Normandía Piso 6° de Yopal, Casanare, correo electrónico notificaciones@germanpulidoabogados.com

*Demanda Simulación JOSÉ JOAQUÍN ROSAS vs INVERSIONES UMBACIA* ***Página 40 de 41***

Y dado que no existen otros terceros o sujetos como apoderados, peritos, ni testigos que deban ser citados al proceso, porque la demandada aún no es parte en el proceso y por ende aún no ha designado apoderado, entonces se concluye que el requisito exigido en la ley fue satisfecho y no había lugar a la inadmisión por este aspecto.

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)- 6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Exigir la información en forma diferente, sin lugar a duda constituye una formalidad exacerbada que bien puede constituir una violación de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, dado que la demanda y sus anexos fueron presentados íntegramente a través de medios electrónicos, el requisito de la presentación de los anexos enunciados en la demanda en medios electrónicos también se encuentra cumplido.

**3.3.** FRENTE AL ORDINAL TERCERO SOBRE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El ordinal tercero del auto recurrido dispuso:

> "***Tercero***. *Desacomúlense las pretensiones de la demanda, ya que nos encontramos ante una acción de simulación y no de responsabilidad civil contractual, para tal efecto, téngase en cuenta que en los procesos de simulación relativa es dable acumular pretensiones relacionadas con la validez y el cumplimiento del negocio verdadero, por ejemplo, la exigencia del cumplimiento del contrato o resolución por incumplimiento[1], o de ser el caso, exclúyanse las pretensiones que atañen a aquella segunda acción.*"

Como se lee, el juzgado parte de la afirmación de que nos encontramos ante una acción de simulación y no de responsabilidad civil, y sustenta el planteamiento precisamente admitiendo que en la acción de simulación relativa es posible acumular pretensiones relacionadas con la validez del negocio verdadero, su cumplimiento o resolución.

Y en esa medida, concluimos que se ha mal entendido la demanda, y que no hay lugar a inadmitirla, porque las pretensiones formuladas atañen precisamente a la declaración de simulación del negocio y se

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)- 6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

acumulan a estas las relativas a la declaración de incumplimiento de algunas obligaciones contractuales del negocio verdadero, y así mismo las relativas al cumplimiento de las obligaciones incumplidas y las accesorias relativas a la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales incumplidas, de donde surge que las pretensiones planteadas no se excluyen entre sí, al contrario, se da una integración necesaria, unas se sirven con las otras, se complementan para lograr la finalidad última pretendida, el pago de la obligación incumplida y la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento.

En síntesis, la simulación no excluye la declaración de incumplimiento, ni la declaración de incumplimiento excluye la condena a cumplir el negocio real, ni la condena a cumplir la obligación incumplida, ni excluyen la condena a pagar la indemnización de los perjuicios causados con el incumplimiento.

La acumulación formulada es procedente y es necesaria, precisamente por la razón que indicó el juzgado, porque a la pretensión de simulación es posible acumular la de nulidad, la de cumplimiento y la de indemnización derivada del incumplimiento, en cuanto que tales pretensiones no son excluyentes sino colaborativas.

Absurdo resultaría que el demandante tuviera que esperar el resultado frente a la pretensión de simulación para que luego en juicio separado demande el pago de la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento del contrato verdadero. Eso atentaría contra los principios de debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela jurisdiccional efectiva y prevalencia de los derechos sustanciales. También atentaría contra la eficacia misma del proceso porque se deben obtener los mayores resultados con el mínimo de procesos.

Y en esa medida, concluimos que no hay lugar a inadmitir la demanda, porque las pretensiones formuladas atañen precisamente a la declaración de simulación para que se diga cuál fue el precio real del negocio, que se diga que la obligación de pagar el precio no fue

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)- 6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

pagada completamente y que se someta a la demandada a cumplir la obligación real incumplida pagando el saldo del precio y así mismo a pagar la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación incumplida.

En consecuencia resulta errada la decisión del juzgado porque no se produjo una acumulación inadecuada de pretensiones.

**3.4.** FRENTE AL ORDINAL CUARTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

El ordinal cuarto del auto recurrido dispuso:

> "***Cuarto***. *Como quiera que las medidas cautelares resultan improcedentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante que aporte prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Núm. 7 Art. 90 CGP).*"

Disentimos de la decisión del juzgado porque la medida solicitada es procedente de conformidad con lo previsto en el literal "b" del numeral "1" del artículo 590 del CGP. Así lo expresamos de forma clara y precisa en la demanda, allí indicamos las razones por las cuales podíamos solicitar medidas cautelares y no estábamos obligados a adelantar conciliación prejudicial.

En efecto, el literal "b" del numeral "1" del artículo 590 del CGP permite la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual.

Y como quiera que en el presente caso se solicitó la indemnización de los perjuicios ocasionados por la demandada al demandante con su incumplimiento de la obligación de pagar el precio real de la compraventa, no había lugar de inadmitir la demanda, pues la medida

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)- 6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

cautelar es procedente de acuerdo con lo señalado en la norma invocada.

Recuérdese que el acreedor tiene derecho a pedir el cumplimiento de la obligación (el pago del saldo del precio) con indemnización de perjuicios, y ese es el caso que presenta nuestra demanda, pues allí pretendemos que se declare el incumplimiento de la obligación de pagar el precio, que se pague el saldo del precio y pretendemos también que se pague la indemnización de perjuicios causados con el incumplimiento de la obligación de pagar el saldo del precio.

Y para éste preciso evento, de cuando se pretende el pago de la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual, es decir, por responsabilidad civil contractual, la norma citada autoriza solicitar medidas cautelares y acudir directamente a la jurisdicción, tal como lo estamos haciendo.

Por lo anterior, consideramos que el auto debe ser revocado porque no le asiste razón jurídica.

**3.5.** FRENTE AL ORDINAL QUINTO SOBRE EL PRIMER OTROSÍ

El ordinal quinto del auto recurrido dispuso:

> "***Quinto***. *Apórtese el primer otrosí al contrato a que hace referencia el numeral 6.7. de los hechos de la demanda.*"

Tampoco había lugar de inadmitir la demanda, ya que el primer otrosí, esto es, el otrosí del 15 de mayo de 2010, fue aportado como prueba con la demanda, y aparece a folio 106 del libelo como se aprecia en la siguiente imagen:

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)- 6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

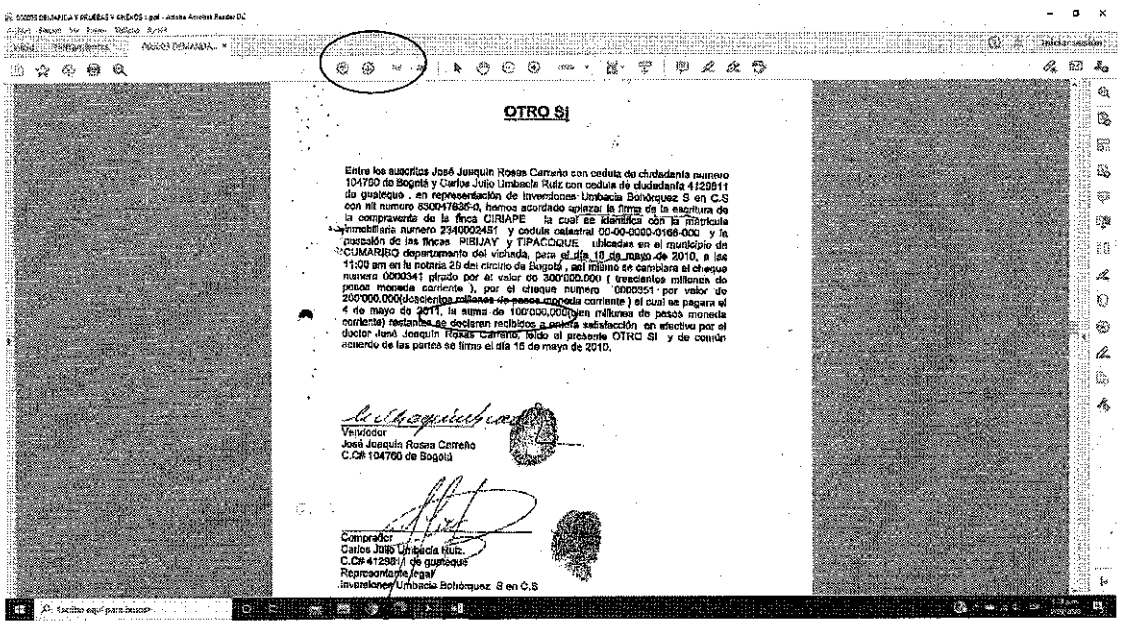

**OTRO Sí**

Entre los suscritos José Joaquín Rosas Carreño con cedula de ciudadanía numero 104760 de Bogotá y Carlos Julio Umbacia Ruiz con cedula de ciudadanía 4129811 de guateque . en representación de Inversiones Umbacia Bohórquez S en C.S con nit numero 830047636-0, hemos acordado aplazar la firma de la escritura de la compraventa de la finca CIRIAPE la cual se identifica con la matrícula inmobiliaria numero 3140002451 y cedula catastral 00-00-0000-0166-000 y la posesión de las fincas PIBIJAY y TIPACOQUE ubicadas en el municipio de CUMARIBO departamento del vichada, para el día 10 de mayo de 2010, a las 11:00 am en la notaria 29 del circulo de Bogotá , así mismo se cambiara el cheque numero 0000341 girado por el valor de 300'000.000 ( trecientos millones de pesos moneda corriente ), por el cheque numero 0000351 por valor de 200'000.000(doscientos millones de pesos moneda corriente ) el cual se pagara el 4 de mayo de 2011, la suma de 100'000.000(cien millones de pesos moneda corriente) restantes se declaran recibidos a entera satisfacción en efectivo por el doctor José Joaquín Rosas Carreño, folio el presente OTRO SI y de común acuerdo de las partes se firma el día 15 de mayo de 2010.

Vendedor
José Joaquín Rosas Carreño
C.C# 104760 de Bogotá

Comprador
Carlos Julio Umbacia Ruiz.
C.C# 4129811 de guateque
Representante legal
Inversiones Umbacia Bohórquez S en C.S

De ahí que el auto, no tiene fundamento fáctico y debe ser revocado.

Por todo lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud inicial para que revoque el auto impugnado y en su lugar admita la demanda y adopte las demás decisiones consecuenciales peticionadas.

Atentamente,

**GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**
C.C. No. 80.4144.977 de Bogotá
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.